

P.M.L. C/ P.R.N. S/ ALIMENTOS

CI-02882-F-2025

Cipolletti, 13 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "**P.M.L. C/ P.R.N. S/ ALIMENTOS**" puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02882-F-2025-I0001, se presenta el Dr. Gustavo Matías Vidovic, Defensor de pobres y ausentes Subrogante y la Dra. Valeria A. Consigli Schramm, Defensora Adjunta Civil y en el carácter de letrados apoderados de la Sra. P.M.L., promoviendo demanda de alimentos en favor del hijo de su mandante, el niño <.s.4.V., contra el progenitor de éste último, el Sr. <.s.4.N.R..

Manifiestan que M. siempre residió e incluso actualmente reside de manera principal en el domicilio materno y que es la progenitora quien se ocupa de manera exclusiva de la crianza diaria y cuidados parentales del hijo, quien le realiza los controles médicos.

Indican que al día de la fecha el progenitor jamás aportó económicamente para solventar los gastos y necesidades de su hijo y agregan que su representada y el niño viven en el domicilio de la abuela materna, contribuyendo económicamente con el pago de de los servicios, tales como luz, leña consumiendo bins de leña para calefaccionarse.

Señalan que su mandante trabaja medio día y que el alimentante se encuentra trabajando bajo relación de dependencia para la firma E.T.I. S.A..

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticionan la fijación de una cuota alimentaria definitiva el 40 % de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que le pudieran corresponder a su hijo, con mas la obra social y para el caso de que se encuentre desempleado solicitan una cuota alimentaria consistente en un (1) SMVM con más las asignaciones familiares y/o universal.

Que en fecha 31/10/2025, se da inicio a los presentes actuados y se fijan alimentos provisorios por el 20% de los ingresos o del 30% del SMVM.

Que mediante presentación CI-02882-F-2025-E0001, toma intervención la Sra.

Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 07/11/2025, se notifica al progenitor demandado, del inicio de los presentes mediante cédula N° 2..

Que en fecha 11/11/2025, se desvincula al Dr. Vidovic, Defensor de pobres y ausentes subrogante.

Que mediante presentación CI-02882-F-2025-E0014, la actora acompaña respuesta de la empleadora del demandado T.I., dando cuenta que el Sr. P. ha sido desvinculado de la firma el 15/10/2025.

Que en fecha 26/11/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Que mediante movimiento CI-02882-F-2025-I0008, se agrega informe del ARCA.

Que en fecha 10/12/2025, obra acta de audiencia preliminar.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02882-F-2025-I0012, se agrega informe del RPA, dando cuenta que el alimentante posee automotores inscriptos bajo su dominio.

Que mediante presentación CI-02882-F-2025-E0024, se agrega informe del RPI, dando cuenta que no existen bienes inscriptos a nombre del progenitor demandado.

Que mediante presentación CI-02882-F-2025-E0025, se agrega informe ambiental realizado en el domicilio de la actora, suscripto por la Lic. Calvo Analía y mediante presentación CI-02882-F-2025-E0026, la profesional interviniente informa la imposibilidad de concretar el informe en el domicilio del alimentante.

Que en fecha 03/03/2026, obra acta de audiencia de prueba, donde se reciben las testimoniales de P.J.C.S.R.N.C.B.y.P.R..

Que mediante presentación CI-02882-F-2025-E0032, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I)Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora, teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el*

interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior del niño estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los mismos."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, la Sra. P., inicia los presentes a los fines de que se fije una cuota alimentaria en favor de su hijo el niño M.V., de 12 años de edad, por el 40% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor demandado, con más las asignaciones familiares que le pudieran corresponder a su hijo, con mas la obra social y para el caso de que se encuentre desempleado solicita una cuota alimentaria consistente en un (1) SMVM, con más asignaciones.

Por su parte el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado no compareció a estar a derecho.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de M. y el caudal económico del alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquén SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

El informe social efectuado en el domicilio de la progenitora, dio cuenta que el niño M. reside en el hogar materno, siendo su progenitora, con ayuda de la abuela materna, quienes se encarga de satisfacer todas las necesidades del niño.

Reza el informe: *"El grupo familiar de convivencia de la Sra. P.M. se configura como una familia de tipo extensa, estando conformada por sus tres hijos: P.B. (17); P.V. (11), L.P.S. (10) y su progenitora Sra. S.N. (66)... De la entrevista se desprende que la Sra. P., asume de manera exclusiva, responsable y comprometida el cuidado de sus hijos, garantizándoles bienestar en todas sus dimensiones: vivienda, alimentos,*

salud, educación, vestimenta, recreación y contención emocional. En centro de vida del niño se encuentra en el ámbito materno, siendo la progenitora quien asegura de forma constante su desarrollo integral. Se identifica como principal referente afectiva a la abuela materna, quien ha acompañado el proceso de crianza de sus nietos de manera positiva, responsable y sostenida en el tiempo."

Al brindar su testimonio, la abuela materna refirió que junto con su hija se encarga de manera exclusiva de soportar los gastos del niño, puntualmente refirió que con su jubilación "*compra mercadería*" y su hija se encarga de comprar la "*las verduras y la vestimenta*" para M. y sus hermanos.

Detalló, además los gastos en los que incurren para calefaccionar el hogar, indicó que el precio del bin de leña ronda entre los \$70.000 a \$90.000 pesos aproximadamente, siendo necesarios dos bins mensuales y señaló que M. efectuaba un deporte pago pero debió abandonarlo por que "*no tenían para pagar*".

Sobre los cuidados personales que ejerce de manera exclusiva la progenitora, ha dicho la jurisprudencia: "... si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas" (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos.>)

Respecto al caudal económico del alimentante:

A los fines de acreditar los ingresos del alimentante, se incorporó en autos el informe de ARCA, el que da cuenta que el Sr. "*P.I.R.C.N.2., no está adherido al régimen de autónomos o monotributista, se encuentra declarado en relación de dependencia por E.T.I.S.A.C.3..*"

Por su parte la empresa antes mencionada, informó que el alimentante fue dado de baja en fecha 15/10/2025.

En función de lo anteriormente expuesto, fijaré la prestación alimentaria, ponderando las constancias de autos, utilizando como el parámetro el SMVM, considerando que el alimentante no compareció en autos (art. 328 del CPCyCRN) y no produjo pruebas tendientes a acreditar su real situación económica, siendo quien se encuentra en mejores condiciones de probarla (art. 710 del CCC).

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo

dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará un salario mínimo, vital y móvil (SMVM) para que las necesidades de los adolescentes no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. **P.M.L.**, **DNI 3.** y fijar la prestación alimentaria a favor del niño **P.M.V.D.5.**, que debe abonar su progenitor el Sr. **P.N.R.**, **DNI 3.**, en el 25% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO, MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaría será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

Con más las asignaciones familiares correspondientes al niño P.M.V.D.5., las que percibirá su progenitora la Sra. P.M.L.D.3.. Oficiese a ANSES.-

II.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

III.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Gabriela Blanco y de la Dra. Dra. Valeria A. Consigli Schramm, Defensora adjunta, en carácter de letradas de la parte actora, en la suma de pesos setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta (\$754.460) (10 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General)
NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ; y al demandado, el Sr. P. mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7